



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000343 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 06 JUN 2017

VISTO: El Oficio N° 911-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 23 de mayo del 2017 e Informe N° 315-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de mayo del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000063, de fecha 07 de febrero del 2017, se declaró improcedente, la solicitud presentada por la administrada doña **OLGA ESPERANZA NOVOA DE TORRES**, sobre subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre don **Julio César Novoa Solís**, hecho ocurrido el día 02 de octubre del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro N° 47649, de fecha 03 de marzo del 2017, doña **OLGA ESPERANZA NOVOA DE TORRES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000063, de fecha 07 de febrero del 2017, alegando que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Tumbes en su Informe N° 981-2016-GR-TUMBES-DRAT-OAJ no ha tenido en cuenta que los Artículos 220° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 a pesar de la derogatoria establecida en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 mantiene su vigencia por ser un derecho laboral constituido como derecho adquirido; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; “Los administrados gozan de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000343 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 JUN 2017

todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por doña **OLGA ESPERANZA NOVOA DE TORRES**, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no otorgar a la administrada como cesante pensionista, el subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de familiar directo, ocurrido el día 02 de octubre del 2016;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que de conformidad con el Artículo 62° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 135.1 del Artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte en los siguientes casos: a) Por el **fallecimiento del profesor**: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) **Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor**. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco”;

Que, de acuerdo a las normas legales antes expuesta, es de señalarse que los citados dispositivos no hacen referencia en ninguno de sus extremos beneficios sobre subsidios por luto y gastos de sepelio al docente pensionista, pues estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, así como a los deudos al fallecer el profesor activo; empero también es verdad, que el derecho de los pensionistas de solicitar subsidios por fallecimiento de familiar directo, se adquiere a la vigencia de la Ley N° 24029 y su Reglamento, toda vez que en el presente caso, la administrada como docente pensionista cesó antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, dentro de este contexto, cabe señalar que de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad de la Ley, las normas aplicables para el otorgamiento del





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000343-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 JUN 2017

subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo del docente pensionista, en el presente caso, son las vigentes a la fecha de su cese;

Que, siendo ello así, se precisa que el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, señalaba que: **“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;**

Que, en ese sentido, El Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: **“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”;**

Que, de lo expuesto, se colige que para el otorgamiento del **subsidio por luto** por el fallecimiento de familiar directo solicitado por la administrada como docente cesante pensionista, es aplicable las normas vigentes a la fecha de su cese, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad de la Ley; en consecuencia procede el otorgamiento del subsidio por luto solicitado por la administrada **OLGA ESPERANZA NOVOA DE TORRES**, en la forma establecida en el Artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por otro lado, en lo que respecta a los **gastos de sepelio solicitado por la recurrente** como docente cesante pensionista, es de precisar que en las disposiciones de la derogada Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, no se advierte el pago por gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo; toda vez que lo señalado en el Artículo 222° de la acotada norma, estableció que el subsidio por gastos de sepelio se otorga a quien acredite gastos por el fallecimiento de profesor activo o pensionista;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 315-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 30 de mayo del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000343-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 06 JUN 2017

SE RESUELVE:

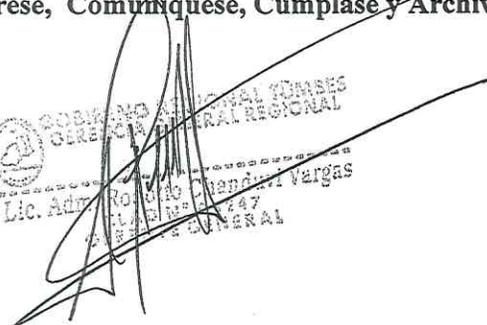
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **OLGA ESPERANZA NOVOA DE TORRES**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000063, de fecha 07 de febrero del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD, del Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 000063, de fecha 07 de febrero del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar a doña **OLGA ESPERANZA NOVOA DE TORRES**, el subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre, aplicando la normatividad que tuvo vigencia a la fecha de cese de la administrada.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. No. 140 Mandari Vargas
SECRETARÍA GENERAL

